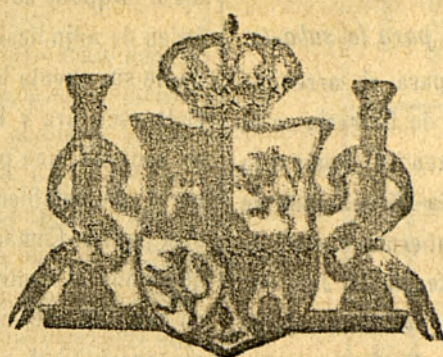


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta número 315.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(De la Gaceta núm. 313.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido en la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico acerca de la inscripcion general de habitantes verificada el 31 de Diciembre de 1877 en el Ayuntamiento de Manresa, de la provincia de Barcelona; y resultando de dicho expediente que con motivo de no haber sido las cifras obtenidas tan elevadas como era de esperar, y de que no se exponian por la Junta municipal de dicho término razones bastantes para justificar el poco crecimiento de la poblacion de Manresa desde el año de 1860, se dispuso que pasara á estudiar sobre el terreno todas las condiciones

de la inscripcion últimamente verificada una Comision compuesta de Vocales de la Junta provincial de Barcelona y de empleados de la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico; y que dicha Comision verificó en el mes de Mayo de 1878, pero con referencia al 31 de Diciembre anterior, un nuevo censo del término municipal de Manresa, cuyo censo, despues de rectificado convenientemente, tanto para corregir las omisiones como para hacer desaparecer las duplicaciones que hubieran podido tener lugar, dió un aumento sobre el realizado por la Junta municipal de 2.011 habitantes en la poblacion de hecho, y de 1.550 en la de derecho; y considerando que las cifras de 18.537 habitantes de hecho, y de 17.981 de derecho, últimamente asignadas al término de Manresa, reunen las condiciones de precision necesarias para reputarlas como verdaderas, ó al menos aproximadas en lo posible á la verdad, tanto por haberse verificado la inscripcion por funcionarios competentes en esta clase de trabajos y completamente imparciales, como porque el aumento obtenido ahora sobre el censo de 1860 está mas conforme con los principios demográficos á que estas operaciones responden siempre mientras no haya causas extraordinarias que los modifiquen; y tambien porque la misma Junta municipal ha reconocido la precision con que procedió en sus trabajos la Comision nombrada, puesto que no ha vacilado en firmar y presentar como suyo el resumen general en que se consigna aquel resultado: que si bien del expediente no aparecen hechos bastantes para afirmar que la Junta municipal de Manresa obró con mala fe en la ejecucion de las operaciones que le estaban encomendadas, la importancia del aumento obtenido por la Comision demuestra bien claramente que aquella

Corporacion no procedió con el celo y minuciosidad que tanto recomendaba la instruccion general del Censo, toda vez que la Junta, como conocedora del término, debió sospechar desde luego la ocultacion, y descubrirla, puesto que contaba con elementos bastantes para ello: que el artículo 78 de la instruccion general que acaba de citarse dispone en su párrafo primero que corresponde satisfacer con cargo á los presupuestos municipales los gastos de inspeccion y rectificaciones á que dieren lugar las ocultaciones y defectos en cédulas y resúmenes; y que así como es justo hacer público el buen comportamiento de las Juntas que hayan procedido con sinceridad y diligencia en los trabajos del censo, procede igualmente dar á conocer el descuido ó apalía demostrados por otras;

S. M. el Rey se ha dignado mandar, de acuerdo en lo esencial con el informe de la Junta consultiva del Instituto Geográfico y Estadístico:

1.º Que se considere oficial para los efectos del Censo la cifra de 18.537 habitantes de hecho y la de 17.981 de derecho que figura en el último resumen general correspondiente al Ayuntamiento de Manresa, admitido por la Junta provincial de Barcelona, como resultado de los trabajos de la Comision y de las comprobaciones y rectificaciones verificadas posteriormente.

2.º Que se manifieste á la Junta municipal del Censo de dicho término que intervino en las operaciones del llevado á cabo el 31 de Diciembre de 1877 su desagrado por la falta de esmero é interés con que aquella procedió en tan importantes trabajos.

3.º Que, con arreglo al art. 78 de la instruccion general de 2 de Noviembre de 1877, se reintegre por los fondos del Municipio el importe de los gastos que para las rectificaciones in-

dicadas se abonó de fondos provinciales, y que asciende á la cantidad de 1.297 pesetas 2 céntimos, dispensando á la Junta municipal, por razones de equidad, del reintegro de la cantidad á que se elevaron los demás gastos ocasionados por la Comision oficial que funcionó en Manresa, y cuyos gastos fueron satisfechos con cargo al presupuesto general del Estado.

Y 4.º Que la presente Real orden se publique en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de todas las provincias, para que llegue á conocimiento de las Juntas censales del Reino.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos que son consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1880. =Lasala.= Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Habiendo sido admitida por providencia de 25 de Octubre último á D. Laureano Herrero Santos la renuncia que tenia presentada de la mina de sal comun nombrada Salina Burgalesa, sita en término de Miranda de Ebro, se declara franco, libre y registrable el terreno que ocupaba.

Y se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene la legislacion de minas vigente.

Burgos 9 de Noviembre de 1880.

EL GOBERNADOR,

FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

Circulares.

No habiendo satisfecho los Alcaldes de los pueblos del partido judicial de Aranda que comprende la siguiente relacion las cantidades que adeudan á la cabeza del mismo por atenciones carcelarias correspondientes al 1.º y 2.º trimestre del año económico actual, he acordado ordenarles que en el preciso término de ocho días ingresen en la Depositaria de Aranda sus respectivos descubiertos, en la inteligencia que de lo contrario les exigiré el máximo de la multa que establece el artículo 184 de la vigente ley municipal, con que desde ahora quedan conminados.

Burgos 10 de Noviembre de 1880.

EL GOBERNADOR,

FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

Relacion de los pueblos que se citan.

Villalba de Duero.

La Aguilera.

Gumiel del Mercado.

Sotillo.

Quintana del Pidio.

Oquillas.

Villalvilla.

Tuvilla del Lago.

Villanueva de Gumiel.

Baños.

Ontoria.

Valdeande.

Peñalba de Castro.

Brazacorta.

Coruña.

Arandilla.

Fuentespina.

Fuentelcesped.

Milagros.

Pardilla.

Fuentenebro.

Torregalindo.

Campillo.

Castrillo.

Quemada.

Zazuar.

San Juan del Monte.

Peñaranda de Duero.

La Vid.

Vadocondes.

Santa Cruz.

Fresnillo.

Por la Direccion general de Establecimientos penales se ha dispuesto sacar á pública subasta un taller de herrería, cuyo pliego de condiciones es el siguiente:

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta un taller de herrería en el Presidio de Burgos.

Condiciones generales para la subasta.

1.º La subasta para el arrendamiento de un taller de herrería en el Presidio de Burgos tendrá lugar á la una de la tarde del día 25 del mes de Noviembre ante el Gobernador civil de la provincia con asistencia del Jefe del negociado respectivo, el Comandante del Presidio y un Notario que autorice el acto.

2.º Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable haber constituido en la Caja de la provincia un depósito previo en metálico de 150 pesetas.

3.º El acto de la subasta dará principio á la una en punto del día fijado: durante la primera media hora se verificará la entrega de las proposiciones, que serán numeradas por el orden de su presentacion, acompañando la carta de pago que acredite haber hecho el depósito prevenido. Terminado dicho plazo se procederá por el Notario á la lectura de las condiciones de arrendamiento y á la de las proposiciones presentadas por su orden número.

4.º Se declara inadmisibile toda proposicion á que no se acompañe la carta de pago ó no reuna los requisitos marcados en estas condiciones generales.

5.º Se considerará como proposicion mas ventajosa aquella que reportando mayores rendimientos al Estado se comprometa á la vez á sostener mayor número de penados.

6.º Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una nueva licitacion oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas únicamente; y si no quisiesen mejorarlo ó se hallasen ausentes, se tendrá como mas ventajosa la de aquel que la hubiese presentado primero.

7.º Acto continuo adjudicará el Gobernador el remate provisionalmente á favor de la proposicion mas ventajosa, y mandando extender testimonio de todo lo actuado, se remitirá á la Direccion general de establecimientos penales. El depósito correspondiente á la referida proposicion quedará subsistente y se devolverán á los demás licitadores sus respectivas garantías.

8.º Aprobado definitivamente el remate, se ampliará el depósito hasta la cantidad de 500 pesetas, que como fianza para responder del contrato se han de imponer en la Caja sucursal de depósitos á disposicion de la Direccion general del ramo.

9.º El contrato se elevará á escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se notifique al interesado la orden de adjudicacion definitiva, siendo de su cuenta los gastos de la indicada escritura y los de dos copias que se sacarán, una para la Direccion general de establecimientos penales y otra para la Comandancia del presidio, quedando el contratista en el caso de no cumplir esta condicion sujeto á la responsabilidad que determina el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

10. La subasta se anunciará en el Boletin oficial de la provincia 10 dias antes por lo menos del fijado para su celebracion; y el pliego de condiciones y demás antecedentes relativos á la misma se hallarán de manifiesto en el Negociado correspondiente del Gobierno de provincia todos los dias no feriados desde las once de la mañana á una de la tarde hasta el anterior al en que haya de tener lugar la licitacion.

11. Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

D. F. de T., vecino de....., enterado del pliego de condiciones para el arrendamiento de un taller de herrería en el presidio de Burgos, por el tiempo que se fija, satisfaciendo mensualmente al Estado y en la forma prevenida la cantidad de..... pesetas..... céntimos por cada oficial de 1.º..... pesetas..... céntimos por cada uno de 2.º..... pesetas..... céntimos por cada uno de 3.º, y..... céntimos por cada uno de los aprendices, trascurridos que sean los tres meses que se consignan como necesarios, aceptando en un todo las condiciones establecidas.

Condiciones particulares para el arrendamiento.

1.º Se arrienda en pública subasta un taller de herrería por el término de cuatro años, á contar desde la fecha del otorgamiento de la correspondiente escritura, en el Presidio de Burgos.

2.º El contratista que haya de hacer postura á este arriendo estará obligado á tener empleados constantemente en el taller 20 confinados, que se dividirán en seis oficiales de primera clase, seis de segunda, seis de tercera y dos aprendices, satisfaciendo diariamente una peseta por cada uno de los primeros, 62 ½ céntimos por cada uno de los segundos y 25 por cada uno de los terceros, y los aprendices no devengarán plus alguno en los tres primeros meses; pero trascurridos estos, abonará por cada uno el plus que se señala á los oficiales de tercera.

3.º La cantidad que á cada una de

las clases de oficiales ha de satisfacerse distribuirá en la forma siguiente: mitad para el Estado, y la otra se dividirá en dos partes iguales, ingresando la una en el fondo de ahorros y entregándose la otra en mano á los penados, entendiéndose que las expresadas cantidades han de ser abonadas por el contratista dé ó no trabajo diariamente.

4.º A fin de que sirva de estímulo al trabajo, el contratista convendrá con los penados la gratificacion que por separado hayan de percibir, debiendo dar parte de ella al Comandante para ponerlo este á su vez en conocimiento de la Direccion general del ramo.

5.º Las bajas que ocurran en el taller serán cubiertas en el mismo día, pues por ningun concepto dejará de percibir el Estado mensualmente la cantidad á que asciendan los pluses señalados en la condicion 2.º mientras dure el contrato; y para que tenga efecto se cubrirán con los individuos mas aptos de la clase que así lo deseen voluntariamente; y á falta de estos, serán elegidos por el contratista de acuerdo con el Comandante de entre aquellos que reunan mayores condiciones de aptitud.

6.º Cuando el contratista quiera aumentar el número de operarios, solicitará autorizacion de la Direccion general de Establecimientos penales, expresando los que necesite y tiempo que los tendrá ocupados.

7.º Una vez admitidos los operarios en el taller, no podrán ser despedidos sinó por una causa muy justificada y de acuerdo con el Jefe del Establecimiento.

8.º El importe de los pluses devengados por los penados y que han de quedar en beneficio del Estado lo ingresará el contratista en la Caja de la provincia el último dia del mes á que pertenezcan y en la forma prevenida para estos casos, mediante certificacion de los Jefes del Establecimiento, entregando la correspondiente carta de pago en la Mayoría del penal.

9.º Si hubiese enseres y útiles propios para el taller de herrería existentes en el Presidio de Burgos pertenecientes al Estado, se entregarán por inventario al contratista, siendo obligacion suya el devolverlos en buen estado de uso el dia que finalice el contrato.

10. Si los efectos á que se refiere la anterior condicion no son bastantes para dar ocupacion al número de penados que debe ocupar, será de cuenta del contratista la adquisicion de los que necesite y el practicar las obras que requiera el planteamiento del taller,

ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

A fin de evitar á todo trance la baja considerable que se advierte en las rentas del Sello del Estado y Tabacos, he dispuesto dirigirme por medio de este periódico oficial á los Sres. Alcaldes de esta provincia, esperando de su reconocido celo se servirán ejercer la mayor vigilancia en todos los Estancos de sus respectivos distritos, dándome cuenta inmediatamente de los Estancos que no estén provistos de dichos efectos, para adoptar las medidas enérgicas que proceda sin la menor dilación.

Burgos 7 de Noviembre de 1880. = El Jefe Económico, Bricio M. Caramés.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Faustino Garcia Sarriá, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Miguel Lopez Morales, natural de Fuentesauco, en la provincia de Zamora, de 50 años de edad, casado, Inspector de orden público que fué de esta Ciudad, hijo de D. Agustín y de Doña Agustina, de estatura baja, pelo, ojos, cejas y barba negros, color bueno, para que en el término de 10 días á contar desde que esta requisito se inserte en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid, comparezca dentro de las cárceles de este partido á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que instruyo sobre prevaricación, robo y estafa en cuantía diferente, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, exhorto y requiero á las autoridades y agentes procedan á la busca, captura y segura conducción, caso de ser habido el D. Miguel Lopez Morales á la cárcel de esta Ciudad; pues así lo tengo acordado en la mencionada causa.

Burgos 25 de Octubre de 1880. = Faustino G. Sarriá. = Por mandado de S. Sria., Nicolás Lopez.

JUZGADO MUNICIPAL

de Castrillo de la Reina.

Santiago Sanz y Sanz, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Castrillo de la Reina,

Certifico: que en el juicio verbal civil promovido por D. Luis Gonzalez, vecino de esta villa, contra Bernardo Navazo, vecino de Aldea del Pinar, sobre pago de 940 reales que le está adeudando procedentes de una res vacuna que el Luis le vendió al expresado Bernardo el día 10 de Junio de 1879, ha recaído la sentencia cuyo tenor es el siguiente:

• Sentencia. — En la villa de Castrillo de la Reina, á 23 de Octubre de 1880, el Sr. D. Antonio Moral, Juez municipal de la misma: visto el juicio verbal civil promovido por D. Luis Gonzalez, vecino de esta villa, contra Bernardo Navazo, que lo es de Aldea del Pinar, sobre pago de 940 reales procedentes de una res vacuna que le vendió; y

Resultando que en 19 del presente mes presentó D. Luis Gonzalez, de esta vecindad, papeletas demandando á juicio verbal civil á Bernardo Navazo, vecino de Aldea del Pinar, reclamándole 940 reales procedentes de una res vacuna que le vendió en 10 de Junio de 1879:

Resultando que presentadas las papeletas de demanda, se pasó atento oficio al Sr. Juez municipal de Ontoria del Pinar, como cabeza del distrito, quien hizo la notificación en forma en su propia persona al referido Bernardo Navazo en 21 del presente mes, cuyo oficio cumplimentado va unido á los autos:

Resultando que llegada la hora de la comparecencia solo lo verificó el demandante, no habiéndolo hecho el demandado ni alegado causa justa que se lo haya impedido:

Considerando que segun consta por el recibo presentado por el demandante D. Luis Gonzalez, le es en deber el demandado Bernardo Navazo la cantidad que le reclama procedente de una res vacuna que le ha vendido:

Considerando que la falta de comparecencia del demandado sin causa justa que se lo haya impedido supone ser cierta la deuda expresada:

Vistos los citados autos, y atendiendo á su mérito,

Fallo: que debo condenar y condeno al demandado Bernardo Navazo á que tan pronto como esta sentencia sea firme pague al demandante la cantidad que le reclama, con mas las costas y gastos que se originen hasta la terminación de este juicio.

Notifíquese esta sentencia en estrados y publíquese en el Boletín oficial de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así definitivamente juzgando lo proveyó, manda y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico. = Antonio Moral. = Santiago Sanz, Secretario. •

Corresponde con su original, á que me remito; y á fin de que tenga lugar su inserción en el Boletín oficial de la provincia, pongo el presente, visado por el Sr. Juez, que firmo en Castrillo de la Reina á 26 de Octubre de 1880. = Santiago Sanz. = V.º B.º = El Juez municipal, Antonio Moral.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Covarrubias.

D. Santos García Hortigüela, Alcalde constitucional de esta villa de Covarrubias,

Hago saber: que hallándose ocupada la Junta pericial de este distrito, auxiliada de un Oficial de la Administración Económica de la provincia, en confeccionar un nuevo apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y de ganadería en que se esclarezcan las alteraciones ocurridas en la misma á partir del año de 1861 hasta la fecha, conforme á lo ordenado por dicha Administración Económica, y faltando algunos datos indispensables para llenar su cometido con el acierto y regularidad con que se propone realizarle, ha acordado y se hace preciso que los contribuyentes que figuren ó hayan figurado con alguna riqueza en el periodo indicado de 1861 al de 1879, se presenten en la casa consistorial de esta villa con los documentos justificativos que acrediten las traslaciones de dominio que haya sufrido su riqueza para justificar las altas ó bajas habidas en cada un año: los vecinos del pueblo con el fin de evitar aglomeración de personas lo verificarán inmediatamente de ser citados por el Alguacil; y los hacendados forasteros, por sí ó por medio de apoderados, durante los 10 primeros días despues de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pues trascurrido este plazo sin verificarlo y terminado que sea el apéndice de que se trata con los antecedentes que resulten, no se oirá reclamación alguna, sufriendo las consecuencias que son consiguientes á su morosidad y falta de asistencia al ser requeridos.

Lo que se hace público por medio

del presente á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes de este distrito y no puedan alegar ignorancia de cuanto en el mismo se contiene.

Covarrubias 7 de Noviembre de 1880. = Santos Garcia.

Factoría de Utensilios de Burgos.

Nota de las compras hechas para el servicio de Utensilios en la presente decena.

Día 6. — A los Sres. Martínez y compañía, 900 litros de aceite á 1'10 pesetas el litro.

= A D. Florencio Moreno, 30 id. de id. á 1'20.

Burgos 10 de Noviembre de 1880. = El Administrador, Luis Muñoz. = V.º B.º = El Comisario de Guerra, Inspector, Luis Altolaquirre.

Anuncios particulares.

El sábado 6 de este mes desapareció de la Llana de Afuera de esta Ciudad una pollina de pelo cárdeno, de 10 á 12 años, bien tratada, con cabezon y ramal de cáñamo. El que sepa su paradero se servirá dar aviso á Angel Lozano, vecino de Celada del Camino.

INTERESANTE.

En la ferretería de la Plaza del Arzobispo hay una gran partida de hierro dulce viejo, propósito para carreteros, labradores, etc. etc.

Clavazones, herramientas, batería de cocina, etc. etc., camas y cunas de hierro desde el mas infimo precio en adelante. — Todo barato. 12

CONSULTA DE ENFERMEDADES DE LA VISTA

POR EL PROFESOR OCULISTA

D. EDUARDO REINA Y MARTINEZ.

Horas de consulta de 1 á 3.

BURGOS, calle de Diego Porcelo, 2, 2.º 40

Nuevas remesas de camas de hierro, de 3 á 60 duros.

Máquinas para coser, Howe, Singer y Vilson, de 160 á 1000 reales.

Muebles de rejilla y mármol.

Pasaje de Flora, Burgos. 49